



Organismo Internacional de Energía Atómica
CIRCULAR INFORMATIVA

INF

INFCIRC/167
18 de agosto de 1972

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**TEXTO DE UN ACUERDO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA
INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO Y LA CAPACITACIÓN EN
MATERIA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA NUCLEARES**

1. Para conocimiento de todos los Estados Miembros en el presente documento se transcribe el texto de un Acuerdo de Cooperación Regional para la investigación, el desarrollo y la capacitación en materia de ciencias y tecnología nucleares entre el Organismo y los Estados Miembros. En la Sección 9 se especifican los Estados Miembros que pueden ser partes en el Acuerdo.
2. Los Gobiernos de la India y del Viet-Nam notificaron al Organismo que aceptaban el Acuerdo el 7 de junio y el 12 de junio de 1972 respectivamente, y por consiguiente el Acuerdo entró en vigor en esta última fecha según lo estipulado en la Sección 10. Las nuevas aceptaciones que se vayan recibiendo se notificarán a los Estados Miembros mediante addendas a esta Circular informativa.

ACUERDO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN,
EL DESARROLLO Y LA CAPACITACIÓN EN MATERIA
DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA NUCLEARES

CONSIDERANDO que una de las funciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) consiste en fomentar y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica del empleo de la energía atómica con fines pacíficos, y que esta función puede desempeñarse estrechando la cooperación entre sus Estados Miembros y ayudando a realizar sus programas de energía atómica;

CONSIDERANDO que los Gobiernos Partes en el presente Acuerdo (que en adelante se denominarán "Gobiernos" en el presente Acuerdo) reconocen que en sus programas nacionales de energía atómica existen sectores de interés común en los que una mutua cooperación puede ayudar a utilizar los recursos disponibles con mayor eficacia;

CONSIDERANDO que, bajo los auspicios del Organismo, los Gobiernos desean concertar un Acuerdo Regional para fomentar tales actividades de cooperación;

El Organismo y los Gobiernos acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Sección 1. Los Gobiernos acuerdan, en cooperación mutua y con el Organismo, fomentar y coordinar proyectos de cooperación para la investigación, el desarrollo y la capacitación en la esfera de las ciencias y la tecnología nucleares por mediación de sus instituciones nacionales competentes.

ARTÍCULO II

Sección 2. Todo Gobierno Parte en el presente Acuerdo puede iniciar un proyecto de cooperación mediante una propuesta escrita dirigida al Organismo, el cual, en cuanto la reciba, se la notificará a los demás Gobiernos Partes en el presente Acuerdo.

Sección 3. Cuando reciba la notificación a que hace referencia la Sección 2, cada uno de los demás Gobiernos Partes en el presente Acuerdo comunicará al Organismo si, en principio, está interesado en participar en el proyecto de cooperación propuesto.

Sección 4. Siempre que, además del Gobierno que ha propuesto el proyecto de cooperación de conformidad con la Sección 2, haya por lo menos dos Gobiernos que estén interesados en participar en dicho proyecto, el Organismo y los Gobiernos interesados entablarán negociaciones con vistas a organizar el proyecto.

Sección 5. Una vez ultimadas estas negociaciones el Organismo preparará un acuerdo que, entre otras cosas:

- i) Definirá las partes, el proyecto de cooperación y el modo de ejecutarlo. Al definir la manera de ejecutar el proyecto de cooperación, se estipulará, entre otras cosas, la creación de un Comité Científico de Coordinación;

- ii) Estipulará la aplicación de las medidas de seguridad y protección de la salud especificadas en el documento INFCIRC/18 del Organismo;
- iii) Contendrá un compromiso por parte de los Gobiernos para no utilizar con fines militares la asistencia prestada para el proyecto;
- iv) Estipulará lo necesario para la solución de controversias;
- v) Especificará la responsabilidad de las partes en el mismo; y
- vi) Contendrá las demás disposiciones que sean apropiadas.

Sección 6. Con el consentimiento de las Partes en el acuerdo mencionado en la Sección 5, cualquier otro Estado Miembro del Organismo podrá participar en el proyecto de cooperación a que se refiera dicho acuerdo o podrá subscribir un Acuerdo de Colaboración con las partes en dicho acuerdo.

Sección 7. El Organismo procurará apoyar los proyectos organizados de conformidad con las Secciones 2 a 5, mediante su asistencia técnica y sus demás programas. Toda la asistencia que preste el Organismo se prestará, mutatis mutandis, de acuerdo con las normas y procedimientos corrientes que rigen tal asistencia.

ARTÍCULO III

Sección 8. La marcha de los proyectos de cooperación organizados de conformidad con los acuerdos mencionados en la Sección 5 se examinará en una reunión de representantes de los Gobiernos Partes en el presente Acuerdo y del Organismo, que será convocada por el Organismo y que se celebrará coincidiendo con la reunión ordinaria anual de la Conferencia General del Organismo. Dichos representantes tomarán también en consideración las propuestas que se hayan hecho durante las reuniones que se celebren para organizar proyectos de cooperación de conformidad con las Secciones 2 y 3.

ARTÍCULO IV

Sección 9. Todos los Estados Miembros del Organismo que estén en las regiones de "Asia Meridional", "Sudeste de Asia y el Pacífico" o "Lejano Oriente" pueden llegar a ser Parte en el presente Acuerdo notificando su aceptación del mismo al Director General del Organismo.

Sección 10. El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto el Organismo reciba la segunda notificación de aceptación enviada por un Estado Miembro del Organismo situado en las regiones mencionadas en la Sección 9. En lo que respecta a los Gobiernos que acepten posteriormente el Acuerdo, éste entrará en vigor en la fecha de dicha aceptación.

Sección 11. El presente Acuerdo se mantendrá en vigor por un período de cinco años a partir de la fecha de la segunda notificación de aceptación.